

**PEDRO BELLUGA TOUS**

---

**ESPEJO  
DE PRÍNCIPES**

---

*Selección, prólogo y notas*  
*Albert Calderó i Cabré*

*Traducción del latín*  
*Àngels Calderó i Cabré*  
*Doctora en Filología Clásica*

  
**ESTRATEGIA LOCAL**

Este libro no podrá ser reproducido, ni total ni parcialmente, sin el previo permiso escrito del editor. Todos los derechos reservados.

Edición no venal.

Diciembre de 2000.

<sup>a</sup> de edición: Estrategia Local, S.A.

<sup>a</sup> del prólogo y notas: Albert Calderó i Cabré

Traducción del texto: Àngels Calderó i Cabré

Transcripción del texto: Raquel Ibar Fañanás

Diseño y maquetación: Raquel Ibar Fañanás - Frédéric Wolf

Impreso en Alsograf, S.A.

Depósito Legal: B-23.877-2000

Estrategia Local, S.A.

Plaça de Castella, 3, 1er.

08001 Barcelona



# SPECVLVM PRINCIPVM

AC IUSTITIAE EXCEL-  
sissimi vtriusque Iuris doctoris, Petri Bellouge. Quo  
Regalium, amortizationum, fiscalium, v'surarum, decimas-  
rum, & omnium gravaminum, omnisque quodlibet ma-  
neat, nufquam antea fui exordiate, irrefragabiliter  
deciditur. 30

Cū repertorio Alphabeticò  
iuris vtriusq; doctoris, Richardi San-  
cti Martini. Opus sane, quod v-  
triusque omnia includit, quibus  
quid & Principibus, in  
diebus, & ad hoc  
ita est necessitas  
rium incli-  
ditur

30

30



BY PRIVILEGIO

*D. Jacobi Catesmæ*

## PARISIIS

Vxoundaræ a Galliot Præfati, sub primo

30

3 3 0

*63. Vniversitatibus & monachis*



GALLIOT

BY PR-





# ESPEJO DE PRÍNCIPES Y DE JUSTICIA

del Excelentísimo doctor en ambos derechos, Pedro Belluga. De qué forma se deciden las cuestiones de derechos reales, de amortizaciones, de derecho fiscal, de usura, de diezmos y de todo tipo de gravámenes y todas las cuestiones cotidianas aparecen resueltas de forma irrefragable y desglosadas de forma nunca hecha anteriormente. Con un repertorio alfabético del doctor en ambos derechos Ricardo San Martín. Una obra en la que, sin duda, (y para decirlo sucintamente) se incluye cuanto es necesario a Príncipes, jueces y abogados.

**CON PRIVILEGIO**

Se vende en PARIS por Galliotto Pratensi,  
bajo protección de la corte real.

1 5 3 0



## **NOTA SOBRE ESTA EDICIÓN Y SOBRE LA TRADUCCIÓN**

*Esta edición en castellano del Speculum principum ha sido pensada para un lector del siglo 21 interesado en los problemas actuales de la política y del derecho público. Por tanto, se ha seguido un criterio de edición extractada del original, haciendo una amplia selección de aquellas partes que pudieran tener mayor interés para este tipo de lector. Así, se han seleccionado y traducido ampliamente las partes relativas al sistema político y a las relaciones entre la política y el derecho; en cambio, se han reducido en gran medida las cuestiones de derecho positivo de la época que no tenían especial interés desde la perspectiva actual.*

*Ésta es una edición divulgativa de la obra, y no una edición erudita. Su objetivo no es aportar material válido para historiadores o filólogos, sino dar a conocer al autor y lo más vigente de su obra a lectores actuales interesados en el conocimiento de nuestros clásicos sobre gobierno y gestión pública.*

*Con el fin de facilitar la lectura, la traducción se ha hecho a un castellano moderno, respetando únicamente el vocabulario y las fórmulas sintácticas del autor que pudieran ser fácilmente comprensibles en la actualidad, y poniendo al día las demás. El estilo de puntuación adoptado es el actual.*



## **PRÓLOGO**

*Pedro Belluga Tous nació en los primeros años del siglo XV y murió en 1468, un año antes del nacimiento de Maquiavelo. Fue un jurista valenciano que se doctoró en Derecho Civil y en Derecho Canónico en Bolonia y estuvo al servicio de los reyes de Aragón, Alfonso V y Juan II, como abogado.*

*El siglo XV, que vive Belluga, y los últimos decenios del XIV, son unos años de fuerte evolución de las instituciones políticas y del derecho. Políticamente asistimos a la emergencia de las monarquías, que van afirmando su papel preeminente sobre la nobleza feudal, en un proceso que culminará en las monarquías absolutas del siglo siguiente. Esta evolución se refleja en el*

*pensamiento político, que va legitimando cada vez más el poder real por encima del poder feudal, proceso que culminará en la consagración del poder absoluto del príncipe como paradigma de modernidad, que encontraremos en Maquiavelo y en nuestro Furió, otro valenciano, en el siglo XVI.*

*En el plano jurídico asistimos a la decadencia del derecho feudal local, en gran parte consuetudinario, y al desarrollo de la legislación de las cortes y del rey como fuente básica del derecho, y también a la difusión del derecho romano, revivido y actualizado por los glosadores, como derecho subsidiario.*

*Belluga es un testigo excepcional de ese momento. Por un lado, en tanto que jurista valenciano, vive en un sistema jurídico que ha anticipado los cambios que se producen en toda Europa: Valencia, un reino reconquistado dos siglos antes, ha estado prácticamente exento de las costumbres legales feudales, tiene como fuente básica del derecho un Fuero otorgado por Jaime I, primero a la ciudad de Valencia y luego a todo el reino, y es también pionero en la adop-*

*ción del derecho romano como derecho civil subsidiario.*

*Esta difusión por Europa del uso del derecho romano como derecho subsidiario general, que configura, junto con el derecho canónico, un sistema jurídico dual de vigencia universal, por encima de feudos y reinos, va asociada y está promovida por otro fenómeno contemporáneo: la aparición de estudios universitarios de Derecho, fenómeno que tiene una de sus primeras manifestaciones y a la vez su modelo más prestigioso en la Universidad de Bolonia. Justo en ella hace sus estudios Belluga, doctorándose “en ambos Derechos” como era usual allí, es decir, en derecho canónico y en derecho civil (derecho romano), en un momento en que no existen todavía estudios universitarios de derecho en los diferentes reinos peninsulares.*

*El Speculum principum, espejo de príncipes, escrito en latín entre 1437 y 1441, dedicado a Alfonso el Magnánimo, tuvo amplia difusión en toda Europa en los siglos XVI y XVII.*

*En él se combinan y yuxtaponen, al estilo de la*

*época, gran diversidad de cuestiones que a lo largo de los siglos siguientes se irán disociando en disciplinas científicas diferenciadas: temas de ciencia política, de teoría del derecho, de derecho procesal, de derecho comparado, de derecho positivo valenciano de la época, de derecho canónico...*

*En primer lugar, Belluga nos introduce en la lógica de las relaciones entre el príncipe y las cortes medievales, que él llama la curia, centrándose en las actividades de elaboración legal. Su discurso se basa en los fueros del reino de Valencia y, en segundo lugar, en los de los reinos de la corona aragonesa. En sus afirmaciones combina preceptos de los fueros, opiniones de tratadistas de la época, de glosadores, y los usos y costumbres vigentes en la actividad de las cortes de ese momento. Sus tesis establecen un complejo equilibrio entre los principios absolutistas, de preeminencia total del príncipe, y los usos legales y consuetudinarios del pacto entre las cortes y la corona, tan en boga en esos reinos.*

*Otra cuestión que aborda reiteradamente*

*Belluga es la yuxtaposición de los distintos sistemas legales vigentes en su época y los conflictos que esta situación genera: conflictos entre poderes, conflictos de jurisdicción, conflictos procesales... Puede parecer que este tema no es vigente en la actualidad, dada la consolidación de nuestros sistemas legales estatales, pero en cambio las tendencias más actuales y posiblemente la evolución futura más plausible de nuestro sistema político y legal avanzan en esta dirección: en nuestro país la consolidación del modelo de estado autonómico está empezando a producir diferencias sensibles de derecho positivo entre comunidades autónomas, que se superponen no siempre armónicamente con el derecho español; el proceso de integración europea está generando un poder político y un sistema legal adicionales a escala continental; en el plano internacional, el reforzamiento de la capacidad política y normativa de las instituciones internacionales, el desarrollo de instancias judiciales internacionales... todo apunta a un futuro con una multiplicidad de poderes actuando de manera superpuesta, a una pluralidad de sistemas normativos coexistentes, a una diversidad creciente de instancias jurisdiccionales... todo*

*apunta a una nueva vigencia de ciertas lógicas institucionales medievales que durante siglos fueron solamente una curiosidad histórica. Umberto Eco nos avisó ya hace algún tiempo de nuestra vuelta al Medioevo.*

*Belluga se mueve en un terreno político y jurídico muy resbaladizo. El ocaso del sistema feudal y el surgimiento del derecho real, la progresiva vigencia del derecho romano clásico como derecho supletorio, la permanencia del derecho foral, elaborado por el rey con las cortes, junto con la creciente tendencia de los príncipes y reyes a promulgar leyes por sí solos (leyes pragmáticas o extravagantes, las llama Belluga), todo ello configura una situación confusa y ambigua en la que el autor intenta poner orden con recursos a veces sorprendentes y extraños, sobre todo para la mentalidad de un jurista moderno.*

*Algunos de estos recursos merecen un comentario especial. Por un lado, por ejemplo, sus citas bíblicas y evangélicas, que usa para apoyar argumentos que moralmente le parecen adecuados pero cuya argumentación desde los textos*

*legales le resulta poco factible o contradictoria. Por otro lado, la traslación de normas jurídico-privadas a la esfera pública. Más adelante, la admisión del uso y la costumbre, incluso contra la ley, cuando son vigentes y aceptados sin polémica. Todos estos recursos tienen un hilo conductor: la búsqueda del sistema, la construcción de un entramado normativo que explique con coherencia una situación que distaba de serlo. Belluga busca ordenar el sistema, y cuando no encuentra orden en el sistema legal, o cuando encuentra divergencias entre la realidad y el sistema legal, pone orden como puede, saltándose la lógica jurídica si es necesario, buscando fuera del derecho nociones que le ayuden a ordenar y explicar la realidad y a armonizarla con el derecho.*

*Todo esto nos parece muy lejano hoy en día. Pero no lo es tanto. En España vivimos en una democracia reciente. Nuestro sistema legal es ya hoy equiparable al de los países democráticos avanzados, pero siguen existiendo temas y ámbitos de actuación de nuestros poderes públicos en los que la vaguedad de las normas y la distancia entre lo que preceptúan las normas y las prácti-*

*cas reales de las instituciones es grande. Ante ello podemos actuar de dos maneras: olvidándolo, escondiendo debajo de la alfombra los problemas, o afrontando las situaciones, buscando fuera del derecho soluciones que no están en el derecho, descubriendo caminos que permitan entender lo que sucede, y caminos para alcanzar algún día la armonía de la realidad con las normas que deben explicarla y regularla. Y el recurso a la ética que frecuenta Belluga es un recurso a tener en cuenta. No es casual que en los países más avanzados estemos asistiendo a un nuevo desarrollo de los sistemas éticos como sistemas complementarios de los sistemas normativos para conseguir que las organizaciones alcancen sus objetivos. En una era laica como la nuestra hay que construir nuevos paradigmas morales compartidos, porque las normas sin moralidad son débiles.*



## Preliminar

Es una cuestión cierta en grado extremo y también diáfana, (...) incluso para los ojos de los legañosos que la naturaleza humana es frágil y que está sujeta a un sinnúmero de avatares y peligros, y a la caducidad de todos los mortales y, a pesar de todo, alborotamos en torno de esta condición como si nadie se viera en este valle de fatigas como ave de paso de toda la trabazón que pertenece al mundo de ultratumba, y nadie se siente sujeto al azar, a la caída en desgracia ni a la ruina. E incluso en el caso que hubiera alguien que se ciñera a los límites reservados al género mortal, aún éste habría de afrontar la suerte contraria en problemas determinados, pues ésta no perdona ni aldeas, ni municipios, ni fortalezas, ni barrios, ni términos, ni colegios, ni ciudades, ni provincias, ni reinos y ni siquiera perdona los imperios.

En efecto ¿qué lugar, qué sede, qué potentado ha dejado de experimentar adversidades hoy en día? Pero quien contrajo, entre tantos ultrajes del azar, una gangrena repentina, la contrajo por la gracia de Dios óptimo y máximo porque no hay

mal tan grave, tan fulminante ni tan funesto que no tenga en oposición un antídoto en la tierra y así cuando se aplica la cura adecuada el enfermo convalece, el enjuto en carnes gana peso y el obeso adelgaza, (...) al cardíaco le benefician las cataplasmas apretando la zona del corazón, (...) para las disenterías semilla de zanahoria errática, (...) y todo el resto de contagios que quedan se mitigan con distintas pócimas a base de granos o de legumbres. (...)

Por tanto, si se contempla este espejo con los ojos de la mente, como si lo hubiera escrito Dios, yo espero que la salud y la integridad esperarán a tu pueblo, porque se verá aligerado de súbditos nocivos y el fisco enriquecerá gra-

---

1 Un reino puede padecer adversidades, dice Belluga, pero del mismo modo que existe un medicamento para remediar cualquier enfermedad, existen medidas de gobierno para remediar cualquier problema de un país. Las adversidades llegan por la gracia de Dios, pero Dios ha previsto el remedio de la ciencia médica para las enfermedades, y el remedio del arte de gobernar para las adversidades de los pueblos. Aquí percibimos claramente la evolución desde las reflexiones sobre el gobierno de la Alta Edad Media, de corte teocrático, hacia el espíritu racionalista del Renacimiento: todo lo que sucede es obra de Dios, pero la humanidad puede gobernarse y progresar desarrollando su capacidad científica, jurídica y organizativa.

cias a las riquezas de los ciudadanos<sup>1</sup>. (...)

Ay de los que promulgan leyes injustas y al plasmarlas en papel escribieron injusticias porque tal como se escribe en el libro de Jeremías VII si así hicierais, reyes de Judá, es decir, administrando la recta justicia, obtendréis el antiguo poder. Dios os ha persuadido y aconsejado para que sostengáis la justicia delante de las leyes y los pactos sancionados con el pueblo. Y leemos también que quien siguió un consejo contrario y otros muchos malos consejeros fueron castigados por la divinidad, lo cual es muy fácil de documentar con ejemplos, y así, antiguamente en Sicilia un magistrado de justicia que aconsejaba al príncipe que en los juicios procediera por venganzas quemó por un fuego divino en presencia de todo el pueblo en cátedra de justicia. (...) Y si se me permite que aconseje al príncipe en este tipo de cosas aún con todo me parecen ociosas por obvias. Y además tú (rey Alfonso) que aprendes por tu propia naturaleza privilegiada y que has sido instruido en este tipo de ejemplos por tus mayores, manteniendo las leyes gloriosas y los pactos de tus predecesores y promulgando otras nuevas que has considerado útiles y

necesarias has mantenido y administrado la paz para la república y la justicia para con el pueblo a ti confiado: siempre has observado una gran clemencia y has sido respetuoso con la divinidad y con los hombres; fuiste benigno y clemente manteniendo a un tiempo tu actitud de realeza y dejando ver la elevada estirpe de los Césares. (...) Esta virtud, la clemencia, es la que salvaguarda siempre a un rey, el amor hacia los ciudadanos es el único bastión inexpugnable. (...) Educado por el sapientísimo Graciano, has templado tu justicia con la misericordia. ¡Oh César, Alfonso dignísimo!, con tus virtudes te has esforzado en diversos frentes a favor de la tranquilidad, la justicia y la paz para que tus subordinados vivan sin inquietud: y aunque la mayoría de cosas se hayan decidido en tus leyes de forma óptima, a pesar de todo, la naturaleza se apresura diariamente a arrojar nuevas soluciones e incluso quedan algunas dudas antiguas que han quedado por resolver y sobre ellas vamos a exponer nuestra humilde teoría: para meditación tuya y para servicio tuyo he asumido la tarea de esta compilación en donde figuran la mayor parte de temas sobre los cuales cotidianamente se sostienen debates en tus reinos y tierras. Y si

en algún punto alguna queja disminuye en tu imperio – acepta mi conjetura – es porque tus subordinados perciben el máximo apogeo, porque se conservan libres de juicios y tu imperio y tu fisco abundará valiéndose de subordinados ricos<sup>2</sup>. (...)

---

<sup>2</sup> Belluga repite muchas veces este argumento a lo largo de su libro: el buen gobierno debe conseguir que sus súbditos sean ricos, así podrán pagar muchos impuestos sin empobrecerse; cualquier ministro de hacienda actual podría asumir esta lógica. En el siglo XV el valor del buen gobierno va perdiendo su connotación meramente moral en aras al valor de su eficacia como instrumento de progreso de la sociedad.



## Rúbrica 2

Sobre la creación de la curia y el poder del príncipe para promulgar leyes.

El que primero celebró las curias fue Rómulo, el primer Emperador romano el cual dividió el pueblo Romano en tres partes. A estas partes las llamó curias porque a través de su consejo cuidaba<sup>NT</sup> a la República y de este modo transmitió al pueblo las leyes curiáticas (...). y también él fue el primero en hacer las leyes pactadas porque, aunque existía la posibilidad de promulgar leyes de forma judicial, él quiso que se hicieran con el consentimiento del senado y del pueblo para que no hubiera ambigüedades. (...) Con el consejo del pueblo promulgó las leyes curiadas y con el consejo del pueblo las puso en práctica. (...) Con el tiempo el poder de dictar leyes fue traspasado del pueblo al emperador pero aún así el príncipe suele establecer las leyes con el consejo de Próceres, de los senadores del reino y de sus jueces. De ahí que el príncipe reúna al pueblo y convoque las curias cuando

---

Nota de la T.: cuidado en latín es cura.

intenta promulgar leyes para reformar su reino. Y este sistema se introdujo por costumbre, sin que lo exigiera el sistema, a pesar de que el príncipe puede promulgar leyes por sí solo. (...) Así pues los príncipes establecen leyes generales y suelen hacerlas con el consejo de Próceres reunidos en la curia. Y conviene saber que si estas leyes establecidas en la curia son refrendadas económicamente por el pueblo, como suele suceder, se transforman en contrato. Este tipo de leyes son pactadas y se convierten en irrevocables, incluso por el mismo príncipe. Y el mismo príncipe e incluso su sucesor se ven obligados por este tipo de leyes y contratos<sup>3</sup>.

---

3 El príncipe puede promulgar leyes por sí solo, aunque por costumbre suele hacerlo en las cortes... Belluga está empezando a plantear el principio de la monarquía absoluta, que muy pronto, un siglo más tarde, se universalizará y hará realidad. Belluga acepta como mera costumbre la actividad legislativa de las cortes, y al hacerlo le está restando relevancia jurídica. Mucho más inusual es la tesis siguiente, fruto indudable de una práctica frecuente en los reinos de la corona de Aragón: una ley aprobada en cortes, si se trata de una concesión del monarca a cambio de una contribución económica del pueblo a las arcas de la corona, se convierte en una ley pactada, y esa ley es inderogable por el propio monarca y también por sus sucesores. El argumento jurídico de Belluga es sorprendente: si una ley es a cambio de dinero se transforma en un contrato, y por tanto le son de aplicación los



---

principios del derecho civil. Esta traslación de principios jurídicos contractuales al sistema político no deja de ser un recurso, una solución de circunstancias, destinada a encajar en una doctrina cercana al absolutismo unos hechos que, aun siendo repetidos en los reinos de la corona aragonesa, no dejan de ser insólitos para las concepciones políticas de la época; una explicación mucho más sencilla de esta dinámica transaccional entre corona y cortes, en la línea de la dualidad de soberanía, era inconcebible en aquel momento.



## Rúbrica 6

Sobre la forma y el orden entre los convocados a la curia cuando el príncipe preside en la curia.

(...) Puesto que el príncipe es un dios en las tierras y tiene que ser adorado por sus vasallos no con la adoración que se debe a un dios sino con la contención y el saludo a un rey debidos (...), y puesto que el poder es confiado por la majestad celestial tal como viene escrito en el salmo:

“gentes de todo tipo aplaudid porque el señor excelso, terrible, un gran rey sobre toda la tierra, reunió a nuestro pueblo y sometió a las gentes a nuestros pies. “

Y asimismo en otro salmo: “Yo te preferiré señor y me arrancarás de las contradicciones del pueblo y me erigrás en cabeza de mi gente”.

Con todo, cabe confesar que si existe una costumbre distinta, o bien desde antaño se ha observado en las curias un uso distinto, hay que mantenerlo puesto que no conviene en absoluto enmendar costumbres de larga tradición.

(...) Y por ello es de sentido común que se debe un mayor honor a los sabios que a los militares, los cuales han de ser únicamente los ejecutores de los preceptos de los sabios. Y como dice el texto conviene que nuestros soldados nos defiendan, no que nos gobiernen. Y sobre los príncipes que omiten estos principios y no se preocupan de los hombres de saber queda escrito en el libro de los Proverbios XXVIII: “Como a un general le falta la prudencia, oprime a muchos debido a su superchería, porque los méritos de la sabiduría ennoblecen al hombre.” Por esta razón el jurisconsulto vulpiano recibe el nombre de noble, no por su linaje, sino por la abundancia de sus méritos y sabiduría (...). De ahí que quien se hizo merecedor de un título nobiliario por su propio esfuerzo recibe el nombre de noble con más razón que los que descienden de familia noble y además el que es noble por su linaje sólo lo es porque se le supone. Y mejores órdenes puede dar alguien que se ha esforzado personalmente que quien lo ha legado de sus padres. No obstante hay que reconocer que contribuye más a la nobleza el que procede de familia noble. De ahí que se diga que un filósofo engendra otro filósofo. (...)

## Rúbrica 7

Sobre los actos que el príncipe debe hacer entrar en vigor en la curia y sobre lo que la curia misma debe hacer entrar en vigor.

Un acto que se cometa en contra de la constitución jurada es nulo (...). Ahora bien, ya que el juramento de los fueros se efectúa a través del príncipe a favor de los vasallos y va dirigido a su beneficio, en virtud de ello estos pueden invalidar su juramento. Y con razón, reunidos los vasallos representantes de todo el reino, pueden suspender el vigor de las leyes y el príncipe no queda como perjuro (...). Es suficiente el consenso del pueblo en cuyo beneficio se dirige el juramento. (...)

Si los canónigos, que juraron guardar unos estatutos determinados, deliberan que estos pueden contravenir a la utilidad común y, si dichos estatutos conciernen exclusivamente a su utilidad privada, pueden invalidarlo por ser ellos los que establecieron los estatutos, cuanto más puede hacerlo el príncipe que es el fundador en el consejo y en el consenso de la curia, y les toma

juramento a favor de la utilidad del pueblo a la que van dirigidos todos estos estamentos, y al mismo tiempo puede también dispensarlos en sus funciones y no hay dudas que en este caso tanto el príncipe como el pueblo están excusados de perjurio. Ahora bien, estará bien que el pueblo no invalide leyes si no es por una causa convincente; y aquellos que han sido convocados a favor del bien público, no deben ejercer su mandato contra el bien público<sup>4</sup>.

---

4 Si el príncipe ha jurado respetar una ley no puede quebrantarla ni modificarla; ahora bien, si los vasallos reunidos en cortes lo acuerdan junto con el príncipe, pueden modificarla o anularla, y así el príncipe no comete perjurio. Los vasallos, según Belluga, pueden liberar al príncipe de su juramento, los vasallos tienen una potestad "divina" para con su príncipe. Extraordinario poder otorga Belluga al pueblo y a sus representantes en Cortes, tan extraordinario que acto seguido les exhorta a usarlo con moderación, sólo si se trata de "una causa convincente". Una nueva teorización del inusual poder que ejercieron las cortes de la corona aragonesa.

## Rúbrica 8

Sobre las proposiciones del príncipe.

La piedad y la clemencia nos hacen equiparables a Dios.

Conviene que el príncipe incite el bien supremo (...). Y mostrándonos la benignidad y el amor que sentía hacia el género humano, nos proporcionó su cuerpo en comida y su sangre en la copa (...). Y por tanto, conviene que el príncipe imite, en la clemencia y el amor hacia sus súbditos, a Dios omnipotente que encarnó su cuerpo en un útero virginal y que se arriesgó por la salvación del género humano; de aquí leemos que los emperadores dijeron que asumieron esfuerzos voluntarios a favor de sus súbditos para prepararles a ellos la tranquilidad (...). Lo mismo dice el romano Pontífice, en el proemio VI, II: “Pasamos las noches sin dormir y aquellas pasan en igualdad que los días para que los que viven bajo su protección vivan con entera tranquilidad (...)”.

Y en otro tipo de materia, en lo que compete al

estudio de las leyes, todas aquellas cosas que hacemos cotidianamente con esfuerzo deben ir encaminadas al beneficio de nuestros súbditos (...).

Cuando Dios omnipotente vio los pecados de los sodomitas no quiso juzgar simplemente lo que había oído sino conocer claramente lo que se decía y en el Génesis XVIII dijo: “Bajaré y comprobaré si el clamor que me llega está justificado”.

Y con ello dio ejemplo a todos los que tienen que fallar un juicio para que no juzguen sino aquello de lo que tienen constancia (...).

Y conviene también que cuando el pueblo vea que existe una mala administración de los oficiales que bajen entre griterío al lugar de reunión de la curia y que ellos comprueben si el clamor que les llega está justificado<sup>5</sup>. (...)

---

<sup>5</sup> Interesante argumento, con cita bíblica incluida, para sostener algo que hoy nos parece elemental: el principio de la presunción de inocencia. Pero defenderlo en el siglo XV no debía ser tan sencillo, cuando hay que argumentar hasta ese punto.



El príncipe tiene que ver también que sus súbditos no se vean agraviados ni maltratados por sus jueces u oficiales. Porque un príncipe progresa realmente cuando sus súbditos reciben buenos tratos y son ricos y el motivo de malos tratos a sus súbditos deben mover al príncipe a celebrar las curias para remediarlo. (...)

La justicia y la paz del reino deben mover al príncipe a celebrar las curias, porque la justicia y la paz van de la mano (...) y porque en la justicia se justifican la existencia del príncipe y de sus oficiales. Pues la justicia es una cierta percepción del ánimo que justifica a uno mismo y a los demás (...). La justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho (...). La paz y la concordia entre los reinos debe ser con mucho la primera en el orden de preferencia, porque entonces la totalidad de los hombres tiene paz. (...) El sumo Pontífice exhorta al emperador a la paz y dice que el príncipe debe trabajar a favor de la paz y de la justicia para que estén vigentes en sus reinos y añade que el emperador debe poseer la virtud más perfecta de todas y consiste en arbitrar qué tipo de leyes distribuye entre todos los hombres y que ésta es la

justicia con conocimiento de causa (...).

El emperador debe llamarse a sí mismo amante de la justicia y cultivar la verdad. Según se lee en el Eclesiastés los reyes reinan a través de la justicia. (...) La justicia de un reino se consolida cuando la paz impera con toda normalidad. (...) La paz debe ser deseada y es necesaria para la tierra (...). Dice Casiodoro que en un principio la bondad y la salud de un reino estriba en la tranquilidad en la cual los pueblos progresan y el beneficio de la gente se ve protegido, éste en marco adecuado para las buenas artes, y ello hace que el género humano se multiplique, desarrolla los potenciales y estimula las buenas costumbres. Si no es en tiempo de paz, el autor de una paz no se respeta y en el salmo 71 de David se contiene que estos príncipes que trabajan por la justicia y la paz producirán paz y justicia en sus reinados hasta que la luna se los lleve<sup>NT</sup>. Y ellos imitan a Cristo que vino a enseñar lo que era la paz. (...)

---

Nota de la T.: imagen según la cual a veces los reinos caen en desgracia como la luna mengua sin una razón clara para que esto suceda.

Por tanto, cuando el príncipe, que es rey a través de la justicia observa que el pueblo se queja insistentemente porque se ve oprimido por jueces o políticos, es decir, a los cargos por él nombrados, el príncipe debe ordenar sin tapujos que los súbditos no se vean agraviados ni expoliados y debe relevar de sus cargos o incluso castigar a jueces y mandatarios para reparar el bien público de reinos y ciudades. Porque existen regímenes de malos dirigentes que destruyen los reinos y las tierras. Dichos regímenes se tergiversan bajo regentes nefastos y ello es de interés del príncipe y de esta manera interviene y lo cambia (...). Y así, al filo de nuestras consideraciones, estimamos que un régimen bien llevado preserva a los ciudadanos de perjuicios y los favorece siempre con beneficios deseados: el príncipe de una república convoca las curias por el honor del rey y para conservar y aumentar el reino (...).

Ahora bien, alguna vez, y más en los tiempos actuales, el príncipe por necesidad acostumbra a pedir subvención de sus vasallos, a cambio ofrece que él obrará justicia y reparará leyes y fueros a favor del bien público y concederá privilegios que a él le parezcan útiles y necesarios para que

ello quede reflejado más de lleno en los libros de la curia.

## Rúbrica 10

Sobre la función de los consultores, que han de ser elegidos por el príncipe y la curia.

Conviene saber que antes que las curias propongan gravámenes se suelen elegir los consultores de estos gravámenes o incluso se pueden nombrar. Y por ello hay que ver de qué forma deben ser elegidos. En segundo lugar, por qué procedimiento deben ser nombrados y, en tercer lugar, cuál es su función. Respecto al punto primero, la forma en que deben ser elegidos, se debe considerar que los consultores que son nombrados de parte del rey, se eligen, según decimos, a través del príncipe en persona y son comúnmente aquellos de su consejo; estos, en el momento de administrar justicia, deben consultar al príncipe. (...) Y, en este caso, no hay que observar otro trámite que, el príncipe los elija y así son consultores que han de ser nombrados por el príncipe. (...)

Es verdad también que es impropio que los consultores sean abogados; porque al ser abogados y al mismo tiempo instructores de gravámenes,

no conviene que asuman la función de consultar. (...) Y porque el veneno de la corporación de abogados está presente en su gestión: pero también es cierto que cuando los abogados son hombres probos, los gravámenes se pagan mejor y debido a eso el príncipe tolera que la curia los elija consultores y cabe observar que ello se refleja en los libros de la curia como una práctica frecuente. (...)

Nos queda por ver cuál es la función de estos consultores. Se considera que su función es aconsejar el príncipe sobre la administración de la justicia en los gravámenes impuestos. (...) Pues cuando el señor grava a sus súbditos o bien cuando sus oficiales, iguales en la curia, tienen que administrar justicia en un juicio de tipo feudal cuya función es la exoneración de estos gravámenes, (...) entonces se convocan a la curia un cierto número de personas elegidas que reciben, por lo común, el nombre de consultores y que asisten al príncipe aconsejándole acerca de los gravámenes impuestos.

Y el príncipe puede seguir los consejos en su mayor parte o bien, omitiéndolos hacer a su

voluntad la exoneración de gravámenes. Y lo que plazca al príncipe debe ser considerado como justicia. También parece que está sujeto a seguir el consejo de aquellos, pues cuando existe un consenso común con el consejo de aquellos sobre cómo se debe actuar, en ese caso la omisión de la forma y del consejo envicia el acto. (...)

En conclusión, si el príncipe, de acuerdo con la curia, nombra a unos determinados ciudadanos consultores de gravámenes, es mejor que se atenga a su consejo, porque de lo contrario este oficio es superfluo. Asimismo, en virtud del pacto contraído con la curia por el príncipe, se les concede a los consultores la facultad de examinar los gravámenes y en dicho examen deben concluir si se ha llegado a la injusticia sea por el príncipe o por sus oficiales. Hay que conceder que sin una provisión de consultores no se produciría nunca una revisión sistemática de dichos gravámenes. (...)

La primera regla es que los que tienen criterio sobre algún tema pueden actuar y establecer normas que afectan principalmente a aquello sobre

lo cual ellos tienen criterio. (...) Asimismo, ya que vemos que el príncipe tiende a la reparación del bien común también cuando dicta leyes, hace esto cuando tiene en cuenta el consejo de los próceres y no cuando lo pasa por alto. (...) Ahora bien, no digo que el príncipe está necesariamente obligado a seguir los deseos de su concejo porque tanto el príncipe como el concejo son sólo humanos (...). Pero el príncipe es más que su concejo porque de acuerdo con la curia que ya ha celebrado, asume también las opiniones de consultores y consejeros y con razón conviene que el príncipe se atenga a sus consejos. Y en aquello que sea el criterio del príncipe, puesto que se dan en un príncipe la humanidad, la congruencia y las demás cualidades que se acostumbran a encontrar en un príncipe, es lícito que se pida el príncipe que siga el consejo de tantos para la gloria de su imperio.

(...) Pero cuando existe entre los consultores una sentencia o un voto dispar porque cada uno propone una forma diferente de controlar un gravamen, en ese caso, el príncipe debe juzgar la calidad de dichos juicios, cada uno cuidadosamente y por separado y debe probar de seguir la opi-



nión o el voto que sostiene la mayor parte. (...) Y como el conocimiento y la jurisdicción es de la competencia de todos estos consultores conviene apoyar la moción que sostengan la mayor parte de ellos. (...) Y en tal caso se entiende que la mayor parte se juzga según la dignidad de las personas en cuestión. Y no hay que entender, en absoluto, que hablamos de la dignidad pontifical, sino de la dignidad de ciencia. Pues en el campo del derecho, mayor crédito obtiene un doctor que un soldado. (...) Y además, en la administración de la justicia, obtienen mayor crédito algunos doctores, celosos del bien público que los laicos, o bien otros doctores cuya lengua es un sepulcro abierto, como dice Psalmista en otra parte. Y en este mito conviene que el príncipe esté muy atento: porque en su consejo todos los oficiales están aplicando gravámenes y los demás, muy fácilmente se dejan arrastrar por aquellos. Y, por consiguiente, un buen príncipe, la mayor parte de las veces sigue la parte mejor y más sana de su consejo y también el voto de ellos en la administración de la justicia (...). Y veamos ahora qué sucede cuando uno de los consultores de gravámenes quiere encomendar su función a otro, si ello es posible (...). Y en

general se considera que la gestión personal no se puede ceder a nadie más y tampoco al ingenio personal se puede transferir a nadie (...). Y conviene que ello se tenga muy en cuenta porque este tipo de personas han sido elegidas por el príncipe y la curia con todos los miembros y con gran esfuerzo y sobre ellos pende toda la justicia del reino y como lo que se ha elegido es su ingenio personal conviene que sus funciones no sean traspasadas a otro sino que ejerzan personalmente y que exprese sus deseos y opiniones, pero alguna vez estas transferencias se toleran para aligerar el funcionamiento de la curia<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> El príncipe puede no hacer caso de los consultores, pero no es conveniente que lo haga; los consultores no pueden encomendar sus funciones a otro, pero a veces esto se tolera... En una época turbulenta, de cambios continuos, Belluga nada y guarda la ropa, apunta su criterio pero no cuestiona el criterio contrario. Estamos lejos de las certezas teocráticas de la Alta Edad Media, y todavía lejos también de la contundencia racionalista del Renacimiento. Se teoriza la ambigüedad. Belluga razona como un abogado que no sabe quién es su cliente en la contienda.

## Rúbrica 11

Adentrémonos en el profundo piélago existente en materia de gravámenes, porque ésta es la fuente de injusticias en el reino. Estas injusticias las cometen frecuentemente los príncipes y sus oficiales, que empobrecen el pueblo (...) y por esta razón conviene que el príncipe repare estas injusticias y haga justicia. Además, hay que presuponer que tanto el príncipe como los demás oficiales tienen la intención de ser justos con los pueblos que les han sido confiados. Veamos, en primer lugar, acerca del príncipe y conviene decir que la administración de la justicia es necesaria y les es a ellos debida según la ley divina. Debido a su naturaleza real la justicia debe ser una virtud moral innata en los emperadores, congruente y condigna en sus respuestas de hombres prudentes. (...)

La justicia, sea escrita en una ley nueva o antigua, tiene carácter divino, procede de los príncipes y es necesaria también para ellos. Conviene ver, por tanto, de qué manera, a raíz de su naturaleza real, la justicia debe ser una virtud moral innata en ellos. Este tipo de virtud en los reyes

se llama propiamente virtud heroica y para dar una teoría sobre ella conviene saber que en el inicio de su creación, todas las almas son perfectas en igual grado y capaces por igual de la misma felicidad. Y cuando el alma se crea, se llena de vida y, al llenarse de vida, se crea y es como una tabla rasa, en la que nada hay pintado. Y así se imbuje de costumbres y de doctrina (...). Es cierto que el alma que se insufla en un cuerpo mal organizado, debido a su propia complejión, recibe el nombre de alma cautiva incapaz de tanta felicidad porque no es tan dócil ni caben en ella tantas virtudes como en el alma de un cuerpo bien organizado. Y así ves que el alma que está en el cuerpo de un rústico no es tan apto para la ciencia. E incluso hay algunos seres tan rudos que ni siquiera pueden aprender nada. Pero el alma que vive en un cuerpo bien organizado y que tiene las carnes flexibles es muy apta para la actividad de la mente. Y esta causa es a menudo por influjo celeste como el cuerpo y el alma de María Gloriosa, de San Juan y otros semejantes. Algunas veces influye en ello la conjunción de los planetas y otras la buena o mala disposición de los padres. Y se dice vulgarmente que los lujos de los hombres de ciencia

son fatuos y mal organizados, porque los hombres de ciencia tienen un mal estómago debido a las excesivas vigiliias y a los trabajos nocturnos. Y de esta forma tienen el esperma crudo e indigesto y los hijos han sido engendrados por este tipo de persona de tal forma que son dementes en su mayor parte y de mala complejión y la oposición de esta tipología se encuentra en los reyes y los príncipes. Por lo que a ellos concierne respecto a la causa celeste, Dios tiene mayor cuidado de ellos y también les infunde una gracia mayor por tratarse de un material de mayor importancia. Y así están sujetos a mejores influjos del cielo y a mejores conjunciones de los planetas. Desde su nacimiento se nutren de leche selecta y de manjares delicados y selectos; son guiados no según la glotonería sino por el consejo de expertos que los asisten y les ahorran enfermedades sin número (...). Además no les falta la compañía ni el servicio de hombres ilustres y la doctrina de hombres prudentes. Y sin duda alguna, forzosamente se tienen que imbuir de los valores de aquello. Por tanto, este valor es innato, pero es también adquirido: y cuando todos los elementos antes mencionados concurren en una sola persona se produce entonces el

valor heroico, es decir, el valor sobrehumano<sup>7</sup>. Y por ello, antiguamente los poetas daban el nombre de héroes a esos príncipes y debido a estas virtudes los príncipes se equiparan a Dios (...). Y asimismo, antiguamente los poetas llamaban dioses a Júpiter, Apolo, Mercurio y a otros de este linaje debido a estos valores. Y si no fuera por la conversación que tienen los príncipes con gentes de honestidad dudosa, por los cuales, de algún modo se ven distraídos, los príncipes serían sumamente perfectos. (...)

---

<sup>7</sup> Las cualidades de un príncipe provienen de Dios, pero también de su ascendencia y también de su formación. Belluga se aleja de las concepciones tradicionales y se adelanta una vez más a las concepciones renacentistas: la formación de los príncipes es posible y deseable y necesaria, el arte de gobernar se puede enseñar y aprender.

## **Addenda primera a la Rúbrica 11**

Qué es la justicia.

Una vez que hemos explicado hasta qué punto es importante y necesario que los príncipes, los reyes y otros jueces de inferior rango administren justicia, nos queda por ver qué es la justicia. En efecto, la justicia se puede definir de muy diferentes formas. (...) La justicia es una virtud conocidísima y no es parte de la virtud, sino toda la virtud: y su contrario no es parte de la maldad sino toda la maldad. Y en otra parte Tulio Cicerón en el libro tercero De officiis dice que la justicia es aquella virtud a partir de la cual los hombres buenos adquieren nombre y gloria: que cuando alguien le abandona deja de parecerse a Dios y se hace indigno de su nombre regio, que sin ella las ciudades y los grupos humanos no podrían mantenerse porque incluso los grupos de ladrones pierden cohesión sin ellas y desaparecen. En cambio Sócrates la describía de otra forma: la justicia es aquella que beneficia mucho a quien tiene poco poder, pero esto es más bien el efecto de la justicia que la propia justicia. Un jurisconsulto la describe como la

constante y perpetua voluntad de dar a cada cual lo que le pertenece. Sobre esta definición o descripción dice Bártolo en su libro “De Regimine Civitatis” que en cualquier buen gobernante se requieren tres factores: primero un perfecto raciocinio que le permita discernir lo que es justo de lo que es injusto y separar lo lícito de lo ilícito. (...) En segundo lugar, conviene que tenga una intención correcta. (...) En tercer lugar, debe ser una persona estable y constante. En otra parte se describe la justicia como perpetua y de sabiduría inmortal. Y ello se puede entender de dos maneras: la primera forma, considerando que este tipo de justicia se encuentra en Dios y es cierto, pero este tipo de justicia hay que confiarle a los teólogos; otra interpretación probable la considera como una abstracción divina que se encuentra en el alma racional de los hombres constantes y perfectos. En efecto, el hábito de la justicia no muere y así como se puede decir del alma que es inmortal, de otra forma lo mismo se puede decir de la justicia (...). Digamos que la justicia es una nobilísima virtud moral del ánimo que se justifica a sí misma y a los demás. Probemos esta descripción. En primer lugar, que sea una virtud nobilísima del alma, hasta el



punto que sin ella no hay ninguna virtud, de donde Imperats dice que esta es la virtud más perfecta de todas, la que distribuye el derecho entre todos los hombres. Y esta virtud recibe el nombre de justicia. Que los administradores de la justicia deben justificarse ellos los primeros y hacer la justicia en sí mismos viene probado por muchas autoridades y muchos ejemplos. (...) “Y tendrá a la ley a su lado durante todos los días de su vida para aprender el temor de Dios, su señor para guardar sus palabras y sus rituales, que según los preceptos, son leyes para que su corazón se eleve por encima de la soberbia de sus hermanos y para no inclinarse más hacia la derecha o hacia la izquierda, de forma que él, personalmente, gobierne durante mucho tiempo, y también su hijo sobre Israel”: éstas son las palabras de Dios dando a entender de qué forma un rey debe justificarse. (...)

También es una atribución de rey el organizar colecta por una causa necesaria tal y como se dice allí y se comprueba en el derecho de los fueros (...) porque los reyes tienen todo el poder (...) tal y como expondré en la rubrica sobre el donativo que hay que hacer a través de la curia.

El administrador de justicia debe justificarse para encontrar el término medio entre la justicia y la misericordia, como dice Graciano XIVI di, cualquiera que aplica la justicia lleva en la mano una balanza, en un platillo coloca la justicia y en el otro la misericordia: a través de la justicia otorga una sentencia referida a las faltas cometidas y, a través de la misericordia hacia esta falta, el cargo se dulcifica y así, según un examen ajustado, algunos aspectos se corrigen a través de la equidad y otros se dulcifican a través de la misericordia. (...)

Los príncipes y los reyes se conciben de forma justa y amantes de la justicia de tal forma que nunca se concibe que ellos encarguen a alguien que cometa una injusticia (...). Y a raíz de lo que acabo de decir los doctores adoptan el argumento de que si un juez delegado se pronuncia contra la justicia, la sentencia es nula porque se aplica contra la forma de lo que se ha mandado. Porque no ha lugar que se ordene cometer la injusticia (...).

## **Addenda 2 a la Rúbrica 11**

Brevemente hemos explicado de qué forma los jueces han de administrar justicia y observar las leyes y privilegios del reino y la buena costumbre de la tierra.

Y cuando estos no existen debe recurrir al buen juicio y éste es el derecho natural positivo como se ha visto antes de forma suficiente. Pero ya que la equidad no debe ser ajena a los jueces puesto que al comienzo de su administración juran guardar equidad (...) diremos algo acerca de la equidad que deben guardar los jueces. Y conviene saber que la equidad no difiere de la justicia; porque la equidad es la justicia temperada con la dulzura de la misericordia como dice Prisciano. Pero tomadas en sí mismas, la justicia y la equidad difieren e incluso, en alguna ocasión, se oponen. Y para dar algunas nociones a los jueces, conviene decir que la equidad y el rigor se adecuan entre sí jurídicamente, y además el uno guarda al otro (...). Hay que mezclar la suavidad con la severidad y hacer una combinación de ambos componentes para que los súbditos no resulten lesionados por mucha aspereza

y tampoco se disipen debido a una excesiva benignidad (...).

Conviene que esto sea una norma: en cuanto sea posible que el rigor y la equidad concurren simultáneamente conviene guardar el uno y el otro. Fuera de materia judicial, delimitar con una sentencia pronta las controversias de los que pleitean es congruente con la equidad y con el rigor. Este temperamento se basa en la buena disposición del juez para que vea de qué forma se puede castigar el daño cometido mediante la severidad y, al mismo tiempo, conceder una indulgencia a través de la equidad y de la misericordia, en casos arbitrarios conviene inclinarse más hacia la equidad que hacia el rigor (...) pero, en muchos casos, cuestiones que parecen arbitrarias, no lo son para el juez. Luego la equidad y el rigor no están escritas en ninguna ley, ni privilegio, ni costumbre del reino, ni tampoco en el juicio común entre todos los hombres que se rigen por el derecho establecido (...) y, por tanto, hay que conservar la equidad que es suficiente, ella sola, para emitir un juicio con propiedad (...). Conviene saber también que la observancia de la equidad reside en el libre albedrío del juez

y no se somete a la necesidad del derecho (...). Vamos a imaginar que un grupo de ciudadanos delinque, según el rigor, todos pueden ser castigados, pero, a pesar de todo, el juez, sopesando la equidad, quiere castigar sólo a los cabecillas (...). Con todo se aconseja la equidad en el caso en que el juez vea excesivo rigor entre las partes de los pleiteantes pues entonces el juez puede, e incluso debe hacerlos llegar a un acuerdo y si lo hace de esta forma no entorpece la ley (...). Y, en tal caso, si un juez inculpa una parte delictiva en alguna sentencia, o bien se queja de algún tenor para conducir las partes a la concordia, no entorpece la ley: porque la equidad por la que se mueve justifica el gravamen (...). También sucede esto cuando se produce un altercado entre dos magnates porque de su contienda resulta perjudicada la República (...). Y un juez los puede mover a la concordia incluso si disputan civilmente porque un buen gobernante debe trabajar para la paz general, la concordia y la tranquilidad de la provincia que le ha sido adjudicada (...). Según estas causas puede actuar así un juez de inferior rango dejando prevalecer la equidad incluso contra el rigor y puede hacerlo también el príncipe.



## **Addenda 4 a la Rúbrica 11**

En qué casos los clérigos pueden ser requeridos por los oficiales (pueden ser llamados a tribunales).

Conviene ver en qué casos los jueces eclesiásticos reclaman judicialmente a sus clérigos que han sido detenidos por jueces seculares. Además se niegan a devolverlos sea de palabra o de facto, y de esta manera se dice que cometen agravio máxime porque algunas veces los presentan a juicios públicos y los ahorcan. Y conviene saber que, en ningún momento, ni en la ley antigua, ni en la del nuevo testamento, ni tampoco en las leyes de los jurisconsultos, los clérigos fueron de la jurisdicción de los jueces seculares sino que sus propios jueces eclesiásticos se hacían cargo de ellos. Pues desde el principio del mundo, desde que Dios omnipotente, el primero de los sacerdotes y rey de reyes gobernó el mundo personalmente durante mucho tiempo, según se ve en los capítulos 2, 3 y 4 del Génesis, recurrió a sus ministros para encomendarles su preocupación o su gobierno y toda la administración y la jurisdicción. De ellos el primero fue

Noé, del cual aunque no se diga que fue sacerdote, a pesar de todo ejerció como sacerdote. Y él, como juez de toda la jurisdicción eclesiástica y seglar, ejerció todo tipo de jurisdicción (...). Y así, la jurisdicción de los clérigos estuvo en manos de sus sacerdotes. Posteriormente, esta jurisdicción residió en los patriarcas, según aparece en la misma fuente, los cuales fueron jueces eclesiásticos y ya según la ley antigua les estaba prohibido a los laicos el tocar a los clérigos, se dice bien por el profeta que el señor dijo: “quien os toca, toca la pupila de mi ojo (...)”. Y, según la ley antigua incluso les estaba prohibido a los laicos emitir juicios sobre los clérigos y el profeta decía “no toquéis a mis justos” y “no maltratéis a mis profetas”. En el salmo confesemos al Señor y también en la nueva ley el sumo sacerdote ha venido ejerciendo personalmente su jurisdicción con los sacerdotes (...) y así, según la ley de los jurisconsultos, el sacerdocio no estaba sujeto al poder temporal sino que tenía privilegio y junto con sus propios jueces (...) tenían jurisdicciones distintas (...).

Queda prohibido que los laicos tomen parte en los juicios de los clérigos, pero en un juicio



seglar, pierden la causa los que los llevan e incluso los jueces seculares que se entrometen juzgando en causa sobre clérigos se dice que entorpecen y que imponen una injusticia a la iglesia.

Un obispo no puede permitir que jueces laicos sepan sobre un clérigo. Ni siquiera queriéndolo el obispo puede suceder que los jueces seculares tengan conocimiento de personas eclesiásticas. La negligencia de los jueces eclesiásticos no se suple con jueces laicos.

Así pues se puede comprobar que los jueces seculares no pueden entrometerse con personas eclesiásticas y, cuando conocen o juzgan, incluso insultan a la iglesia y la entorpecen e incurrir en castigos (...). Pues no sólo incurrir en el castigo de la infamia y en otras sino que los jueces laicos son castigados divinamente con penas corporales (...) y ello se comprueba con el ejemplo que leemos de oria que enfermó de lepra (...). Pero conviene saber quiénes son estas personas eclesiásticas sobre las que hablan los derechos consiliarios. Por tanto, estamos hablando, sin duda, acerca de las personas de los presbíte-

ros, de los diáconos, de los subdiáconos y de los religiosos y acerca de los tonsurados no hay ninguna duda, porque el orden eclesiástico se adopta con la primera tonsura clerical (...). Y, de forma parecida, los religiosos en el año de prueba son también personas eclesiásticas.

Y todos ellos deben disfrutar sin duda alguna, del privilegio de canon (...) y pertenecen al distrito y a la jurisdicción del obispo y del diocesano eclesiástico y no de un seglar. (...) También goza del privilegio clerical la esposa del clérigo (...) y lo mismo se puede decir de los hijos que hayan nacido antes de entrar el individuo en la clerecía. (...) Porque este tipo de privilegio se conserva durante todo el tiempo en que vive el clérigo porque no se otorga principalmente referente a él, sino referente a sus responsables. (...) Respecto a los campesinos que trabajan para la iglesia y si ellos disfrutan o no del privilegio de los clérigos existe una disputa en la glosa 89 (...) y concluye que no siempre están sometidos al poder eclesiástico.

Los hospitalarios laicos (...) que llevan algún tipo de signo sea una cruz o una imagen no

gozan del privilegio clerical porque no profesan los votos de los religiosos (...). Sobre los hermanos de tercer orden y las hermanas que reciben el nombre de penitentes, Guillermo de Montelugo sostiene que no están sometidas al obispo, porque no son personas eclesiásticas, y que en todos los temas están sujetas al poder secular y puesto que están en un régimen aprobado y pertenecen a un status establecido en cierta forma, por ello mismo se dice que ellos gozan del mismo régimen que los eremitas. (...)

Fredericus de Sems (...) se pronunció a favor de la opinión de Guillermo. Pero yo no creo que estén en lo cierto, porque estos personajes de tercer orden son de la regla aprobada de tal forma que, por lo menos, su status está aprobado y prometido. Y por tanto son merecidamente personas eclesiásticas. (...) La norma es que todo clérigo inscrito es de carácter clerical y que todo religioso que ha profesado en alguno de los cultos aprobados, incluso en el año de prueba, gozan del completo privilegio clerical a no ser que se vean despojados de este privilegio por alguna de las razones sobre las que hablaré más adelante (...).

A pesar de todo, existen dudas en algunos casos que son especiales en el régimen clerical. Y como los jueces seculares dicen que pueden ejercer su jurisdicción sobre estos casos sin cometer agravio especifiquemos los casos que no son dudosos: el primero es en el bígamo porque éste no goza del privilegio clerical (...). Conviene saber que existen muchas modalidades de bigamos. Pues se llama bígamo al que acepta una viuda por esposa. También el que tiene dos esposas (...). También aquel que ha contraído matrimonio con una mujer pervertida (...). Y el que ha contraído un segundo matrimonio de facto, aunque de iure no esté autorizado a ello por razones de consanguinidad (...). Luego tienen también jurisdicción sobre un clérigo degradado (...). También sobre un clérigo goliardo o bufón si es que ha ejercido dicha actividad durante un año o durante un tiempo menor en el que haya recibido ya tres apercibimientos. Y en ese caso queda despojado de todo privilegio clerical. También sobre los clérigos que ejercen pública y personalmente el oficio de verdugos o de vendedores o de taberneros después de una tercera advertencia, lo mismo sobre los clérigos crueles que se inmiscuyen en irregularidades

después de la tercera advertencia. Ninguno de ellos goza de privilegio clerical (...). La regla común de canonistas y legistas predice que si un laico, después de cometer un delito, se convierte en clérigo, (...) puede ser condenado y ejecutado igual que si nunca hubiera sido clérigo. Ello por lo que se refiere a sus bienes. Pero si hablamos de un castigo que haya que infligir a su cuerpo, entonces la opinión común sostiene que si entró en la clerecía para defraudar y lo hizo por miedo del delito que había cometido y para evadir la sentencia de un juez seglar, entonces puede ser castigado por aquel merecidamente. (...)



## **Addenda 5 a la Rúbrica 11**

Los clérigos casados (...) si llevan hábito y tonsura y han contraído matrimonio con una sola mujer y virgen, estos gozan del privilegio de canon y de fuero (...). Y así (...) si no lo entrega un juez seglar comete un agravio (...). Pues según antiguamente (...) existía una regla en favor de los clérigos casados según la cual gozaban de privilegio clerical (...), hoy en día, sin embargo, la regla va contra los clérigos casados (...): porque si no llevan hábito y tonsura no gozan del privilegio clerical. (...)

Pero, en torno a estos clérigos casados, surgen algunas cuestiones cotidianas sobre a qué jurisdicciones pertenecen y se crea una controversia; veamos pues si lesionan a los jueces seglares o si agravan la jurisdicción eclesiástica.

Imaginemos que un clérigo casado abandona el hábito y la tonsura clerical y que más adelante las vuelve a adoptar, entonces surge la pregunta sobre si hay que enviarlo a un juez eclesiástico y si disfruta de un privilegio clerical. (...) Y en este caso hay que distinguir entre dos situaciones: en la primera, este clérigo casado abandona el hábi-

to y la tonsura por algún tiempo, y después de haber cometido un delito y no siendo consciente de ello (...) vuelve a adoptar hábito y tonsura, y en el momento de la detención se le encuentra llevando hábito y tonsura, entonces, sin duda ninguna, el clérigo casado goza de privilegio y hay que restituirlo a la autoridad eclesiástica (...). Pero si este mismo clérigo casado, una vez cometido el delito, o bien consciente de ello, para engañar y para evitar el castigo de un juez secular vuelve a adoptar la tonsura y los hábitos no recupera su privilegio. (...) Y como dice el texto: “devolved al César, lo que es del César y a Dios, lo que es de Dios”, y, por tanto, hay que transferir dichos clérigos al juez laico.



## **Addenda 6 a la Rúbrica 11**

Una vez que hemos visto qué tipo de personas gozan de privilegio clerical y pertenecen al fuero de los jueces eclesiásticos, veamos acerca de las causas que pertenecen a dicho fuero y si produce un agravio el juez seglar que se entromete en ellas. En primer lugar conviene saber que la causa de un hereje es meramente espiritual y que sólo un juez eclesiástico puede juzgarla.

(...) Y así se practica que todos los oficiales del rey y de la iglesia se reúnen en un lugar y allí deciden si los temas a tratar son herejía o no y, en caso de discordia, deben consulta al Romano Pontífice y al príncipe. (...) Veamos algunos de los casos en que se duda si son herejía o no. (...) Y, en primer lugar, se duda acerca del cristiano que vive en el campo, que dice que él cree en la veracidad de todo lo que cree la santa madre iglesia, pero, movido por un razonamiento natural, opina que en la trinidad el padre es mayor o primero que el hijo y que las tres personas son tres entidades separadas entre sí (...). Ciertamente este individuo no es hereje ni hay que proceder contra él en calidad de hereje a tra-

vés de la inquisición y ni siquiera comete pecado mientras no defienda este error suyo, y tiene esta creencia porque considera que la iglesia así lo cree y supedita su opinión a la fe de la iglesia.

También se duda sobre el monje que ha profesado y que se casa, si ello es una herejía manifiesta y si se puede proceder contra tal como contra un hereje a través del inquisidor de depuración herética. Y el señor Iaco Butri (...) dice que si este monje profeso salió del monasterio y contrajo matrimonio a escondidas, se considera que ello es un engaño, no un error. Y por tanto, no se considera una herejía porque no se puede ser hereje sin error. (...)

Muy a menudo se duda acerca de la invocación a los demonios, si ello es herético (...). Y conviene saber que esta invocación es múltiple, pues algunos invocan demonios que tienen sobre ellos por virtud divina; y esa invocación, cuando está falta de adoración, o de honor o de fumigación, no es herética ni criminal. (...) Otro tipo de invocación gusta de adoración o fumigación o sacrificio hecho al diablo, junto con las plegarias a él dirigidas. Y esto es, sin duda alguna, herético,

porque está escrito “adorarás a un solo dios y sólo a él servirás”.

Y así, a partir de estas distinciones hechas se puede ver de qué forma puede actuar un inquisidor. (...) Pero si se trata de aquellos que hacen pócimas a los amantes, (...) o pócimas para abortar (...) o el que da una hostia no consagrada como si lo estuviera (...), tales hechos no son heréticos ni han de ser castigados por un inquisidor (...).

Y tampoco los judíos y sarracenos no están sujetos por las constituciones canónicas (...) porque Dios nos ha creado con libre albedrío. Si nadie es inducido a la fe católica, que contiene la verdad y en la que se encuentra la perfecta salvación, mucho menos se inducirá a alguien de los judíos a la superstición judía (...). Quien conoce la verdad no debe mirar hacia atrás (= pasando a otra religión) (...). Pero en el caso del judío que pasa a la secta de los sarracenos no se puede decir nada, porque como no conoce la verdad, no está mirando hacia atrás (...), máxime porque la secta de los sarracenos es menos mala que la de los judíos. (...)

Las leyes que castigan a los apóstatas se pronuncian siempre cuando un católico pasa a otra secta (...). Pues si alguien ha renunciado a la fe católica y se convierte a otra, es castigado con la pena del exilio (...), pero si no renunciase a la fe católica, aunque cambiara a otra religión no sería castigado (...).

Y un inquisidor puede alegar que unas mujeres que ya estaban convertidas a la fe católica y que vuelven al judaísmo o a la secta de Mahoma son mujeres herejes (...). Y han de ser castigadas como herejes. (...)

Conviene saber que, incluso en el caso de que un inquisidor condene a un hereje, los bienes le son confiscados y pasan al poder del príncipe (...).

## Rúbrica 20

Quiénes son los soldados y quiénes gozan del privilegio militar.

Puesto que detrás de la iglesia, en las curias, ocupan asiento los militares y proponen sus propios gravámenes, tal y como se vio antes en la rúbrica que trata del orden en que hay que estar de pie o sentado en la curia, veamos sobre sus particulares gravámenes. Pero, puesto que hablamos sobre los gravámenes de los soldados, veamos primeramente quiénes son soldados y quiénes gozan del privilegio militar y veamos acerca de algunos de sus privilegios. Y conviene saber que antiguamente los soldados eran elegidos y de mil se elegía uno por sus conmilicianos tras lo cual se ordenaba que fuera inscrito en el registro por el príncipe y entonces conseguía la dignidad militar, que es una dignidad. (...) Y el único que puede otorgar esta dignidad es el príncipe (...) y, por tanto, sólo el príncipe otorga nobleza y rango social.

La dignidad militar paterna se continua en el hijo, pero no se retrotrae a los hijos nacidos

antes de adquirir esta dignidad. (...) Porque los hijos nacidos antes que el padre estuviera en la milicia no gozan del privilegio militar (...). Pero hoy en día en el fuero del reino de Valencia se dice que incluso los que han nacido antes lo disfrutaban también, y que incluso podrían tener las insignias de milicia de otro militar. En cambio otros que no poseen el rango social no pueden ser militares si no han adquirido esta concesión de mano real y tienen cartas reales que lo demuestren, y una costumbre en dirección contraria es rechazada. (...) Pero los soldados pretextan que en la guerra ellos pueden dar a otro el privilegio militar y el príncipe lo sabe y lo tolera y trata a aquellos como a militares y parece justificado habilitarlos (...) y, de esta forma, esta práctica se tolera consuetudinariamente. (...)

## Rúbrica 22

Sobre la jurisdicción de uno y otro imperio.

Conviene saber que aunque antiguamente todas las jurisdicciones estaban en manos del príncipe y, por derivación, de sus oficiales reales y en manos de aquellos a quienes encomendaba la administración de tales jurisdicciones (...), y así estaba tan próxima al príncipe que no existía comercio posible con ellas ni podían ser enajenadas, ni vendidas ni se podía crear sobre ellas un derecho de fianza. (...) Y además algunas autoridades aún dicen que está prohibido a fin de evitar que tales jurisdicciones sean vendidas y que los súbditos se vean presionados por los vendedores de aquellas mediante extorsiones ilícitas. (...) Y también decía Bártolo que el derecho de jurisdicción como la jurisdicción que tiene el señor sobre el vasallo no puede quedar comprometida ni basar sobre ella el derecho de fianza. Y, por tanto, antiguamente ni la jurisdicción ni el simple imperio (*merum imperium*) podía venderse ni quedar comprometido aunque, consuetudinariamente, fuera usurpado tal y como hace notar Baldo en particular (...) y ello se debe

a que la costumbre tiene poder incluso en la sangre humana. (...) Y Baldo aduce que el motivo de ello estriba en que la costumbre tiene más fuerza que la ley (...). Y si la costumbre es suficiente para otorgar una jurisdicción ya dictaminada, ello sucede tanto en el terreno civil como en el criminal. A lo que ya hemos apuntado en la ley primera y en la última (...) se añade con más fuerza la circunstancia de obtener un título o de buscar tal jurisdicción o tal otro poder tal como dijo Baldo. Y así se comprueba que las jurisdicciones están hoy en día en el comercio y aparecen en contratos de compra y venta y en otros y así se transfieren y se retienen igual que las posesiones materiales. (...) Y algo similar sucede acerca del fuero del reino de Valencia. Pues según el fuero antiguo, un tipo de poder cualquiera (*merum imperium*) no podía ser ejercido por alguien del reino, e incluso un privilegio en sentido contrario era anulado (...) y cuando se adjudicó la carta regia del fuero del rey Alfonso en la Rúbrica donde se especificaba qué tipo de jurisdicción se concedía, puesto que no poseían el simple poder (*merum imperium*), a partir de este fuero se concedió dicha jurisdicción (...). Y conviene saber que con más razón se ha usurpa-



do consuetudinariamente porque las jurisdicciones y el *merum imperium* se transfieren a los soldados e incluso a los mismos agricultores (...). Los superiores en cambio no deben cambiar sus funciones consuetudinariamente porque no se habla de ellos cuando se vende una jurisdicción o cuando se expropia el dominio al propietario anterior sino cuando él en persona ejerce la jurisdicción y se venden los frutos a partir de los cuales claramente los súbditos se ven agraviados y empobrecidos mediante extorsiones ilícitas (...). Y todo ello va contra los príncipes que venden oficios que ejercen una jurisdicción porque los compradores, para recuperar las sumas de dinero, hacen exacciones indebidas. Y así, los súbditos, agraviados tanto por el mal cometido como por las transmisiones de propiedad pueden quejarse y provocar disturbios. Después que hemos explicado de qué manera las jurisdicciones y el *merum imperium* (simple poder) están en el comercio y es posible iniciar y establecer contratos a través del príncipe y de otras personas, conviene saber cómo y de qué forma se tiene acceso a ellas. Y ciertamente el príncipe puede venderlas, hacer donación de ellas, concederlas en calidad de privilegio, permutarlas o

hacer otro tipo de contratos acerca de ellos, según la jurisdicción de que se trate y por el simple poder (*merum imperium*) puede hacerse partícipe de ello junto con personas privadas, especialmente en el reino del que él se encarga expresamente, lo cual equivale a una concesión con una carta real hecha por el príncipe en el fuero. (...)

Asimismo quien quiere valerse del *merum imperium* una vez que el príncipe se lo ha prohibido puede ser ejecutado impunemente igual que un rebelde. (...) Además, los tratamientos de realeza no pueden aplicarse ni ser competencia de nadie distinto que el príncipe (...). Y (...) nadie tiene derecho a prescribir nada contra la suprema potestad del príncipe (...). Y (...) si el príncipe ordena que no se actúe más allá debe ser obedecido porque no se puede prescribir nada contra la obediencia (...). Y, en cuestiones jurisdiccionales es tanta la potestad del príncipe que en estos asuntos se conserva siempre la autoridad del superior y, sin su autoridad, no puede ser ejercida porque intrínseco dentro de ello reside la suprema potestad de donde puede suprimir las jurisdicciones de los otros. Y no sólo de las per-

sonas individuales, sino incluso de ciudades enteras (...).

Conviene separar la jurisdicción eclesiástica de la seglar. Algunos asuntos propios del poder temporal y que son competencia del príncipe y, por tanto, excluidos del poder del sumo pontífice, como nombrar notarios, legitimarlos, conceder tributos o privilegios para los estudiosos o bien otras cuestiones a las que se accede consuetudinariamente. (...) Otros asuntos pertenecen al poder temporal porque conciernen a un orden especial y, consuetudinariamente, éstas tampoco pueden ser reclamadas (...). Son también pertenecientes al poder temporal las concesiones que por privilegio o por ley se otorgan al cabeza de provincia (...) y se otorgan principalmente para beneficio de la utilidad pública. (...) Pero los señores del tribunal de la rota consideran competencia de la iglesia cuando existe un territorio o (...) algún tipo de preeminencia sobre los sirvientes y existe la disquisición si este tipo de rencillas han de ser dirimidas por un prelado de rango inferior o por magistrados de rango inferior (...). Pero dividamos la jurisdicción eclesiástica de la secular a causa de las diversas jurisdic-

ciones y los diferentes efectos. (...) Veamos en primer lugar si la jurisdicción eclesiástica o su poder se consiguen por precepto. Y ciertamente existen muchas competencias atribuidas al máximo poder (...), es decir, al sumo pontífice que es considerado el dueño de todos los asuntos de la iglesia. (...) Y puede decidir en aquellos aspectos reservados a la plenitud de su poder, como son prácticamente todos los que no atentan contra los artículos de la fe (...) o los que no vayan contra los apóstoles (...).

En primer lugar conviene decir que, en una provincia, las atribuciones que, consuetudinariamente, pertenecen al rey a través de príncipes y reyes, deben permanecer naturalmente bajo su dominio natural, es decir, según el derecho de gentes (...).

Quien se adjudica un poder contra la voluntad del príncipe ejerce tiranía. Y si alguien se adjudica una atribución contra la voluntad del rey o del príncipe, éste es un tirano (...). Los derechos reservados al príncipe no prescriben. Y así, incluso si el fuero del reino no lo tuviera previsto, excepto los casos mencionados reservados al

príncipe debido a la prerrogativa de ser el principal gobernante, todos los demás quedarían sin vigor. Y debido a esta prerrogativa especial parece que el príncipe jamás se puede ver expropiado por ningún tipo de concesión. (...) Y el príncipe no puede conceder a ningún privado su poder supremo porque estas atribuciones dan a entender todo lo que concierne a su superioridad y a la más alta dignidad de su dominio y todo ello va referido al príncipe de forma peculiar. Pero en lo que se refiere a otro tipo de atribución, es decir, a la jurisdicción que actualmente es comerciable y puede pasar a un contrato, sea por costumbre o por privilegio, queda transferida a todos los efectos y pasa a ser dominio completo de aquel a quien se ha hecho el trasvase. (...)



## **Addenda 2 a la Rúbrica 23**

Funciones del príncipe hacia los delitos.

Ni el príncipe ni el gobernador de una provincia deben entrometerse en la jurisdicción de los barones, excepto en los casos reservados según el fuero que son los de lesa majestad, falsificación de moneda, herejía y delito de plagiarío<sup>NT</sup> (...), en todos los demás delitos (...) el príncipe ha sido excluido desde antiguo (...). Y así, con excepción de aquellos casos regulados por el fuero y los estatutos del reino, los barones en sus baronías pueden ejercer su propia jurisdicción (...). Y porque en esta situación no puede operar la costumbre, excepto en estos casos de lesa majestad, falsificación de moneda, herejía y delito de plagiarío, el príncipe no puede ejercer una expropiación porque aunque él representa el máximo poder, éste debe empezar por reconocer en él mismo a un súbdito fiel (...).

El fuero del rey Martín prevé, para que no se detenga a nadie bajo la acusación de delito de

---

Nota de la T.: delito de plagiarío = venta de hombres libres como esclavos.

plagiario y se le separe de la jurisdicción de su barón, que, a no ser que su delito fuera probado, los oficiales deben prometer que lo van a restituir. Y así, el príncipe permite en el fuero la detención sólo en aquellos casos, y en los restantes se considera que está prohibido. Máxime porque el fuero contempla que aún no habiéndose probado el delito de plagiario se produzca la restitución al barón y así el vasallo permanece bajo la jurisdicción de su señor para los restantes delitos.

Conviene a un gobernador bueno y ecuánime purgar a la provincia de malhechores con más razón aún porque, a través de esta gestión, se procura la integridad de muchos (...). Y además, aquellos que llegan a una provincia procedentes de una ciudad con privilegios concedidos y provocan algarabías entre la población deben cumplir una condena impuesta a través del tribunal y cuando se producen estos castigos el barón no tiene que quejarse del gobernador sino más bien quejarse de sí mismo porque no castiga a estos sujetos. (...) En cambio, si nos encontramos en el caso en que el malhechor vive tranquilamente y permanece en la baronía y el príncipe quiere



poner término a esta cuestión dentro de la curia y no fuera de ella, entonces los derechos de jurisdicción quedan a salvo debido a las protestas que se hayan formulado y, por tanto, no nos incumbe a nosotros, los jueces, el tomar una decisión, a menos que el rey nos la encomendara si es que decidiese tal cosa en la curia. (...) Y todo lo que hemos dicho acerca de los barones conviene decirlo también acerca de las ciudades que poseen baronías con derecho de un barón, porque cuando tal barón la posee, entonces ejerce el poder a través de sus propios oficiales, y además, como barón, emite sus juicios. (...)



## Rúbrica 26

Sobre la supresión de funciones jurisdiccionales que el príncipe lleva a cabo.

El príncipe concede regularmente funciones jurisdiccionales a militares y otros personajes como presidencias del reino, bailías, alcaldías de plazas fortificadas y otros cargos similares, porque normalmente este tipo de dignidades y funciones se otorgan a militares y personajes nobles o relevantes porque, según el derecho, conviene elegir a estos antes que a los demás (...). Y conviene saber que de iure nadie puede ni debe ser elegido para ningún cargo porque haya pagado por ello y nadie debe ser promovido a estas funciones por su ambición o por su capital, antes bien la dignidad del cargo debe verse enriquecida por la trayectoria de una vida honrada o de una inteligencia especial (...), y es más aún, cuando reciben el nombramiento para esta dignidad o cargo tiene que jurar que no han entregado ninguna suma para conseguir tal cargo y que tampoco la van a entregar en el futuro, y si lo han hecho y no han tenido en cuenta su propio juramento, pueden ser acusados de delito públi-

co, y una vez demostrado el delito, deben cumplir por cuadruplicado la pena que se les imponga. (...) Y para ello conviene ver la ley Iulia repetunda en donde el emperador enumera los daños y perjuicios que les llegan a los súbditos cuando un oficial ha entregado dinero para hacerse con el cargo y por ello lo prohíbe (...), cosa que hace el emperador por consejo de su esposa a quien él llama reverendísima y sin ella el príncipe no podía tomar ninguna decisión porque era sagaz en extremo y muy virtuosa igual que es por la gracia de Dios nuestra señora la reina María que obtiene el principado entre todas las reinas y a la que Dios se dignará conservar por su piedad y darnos de ellas a su óptimo sucesor, amen.

Volvamos a nuestro propósito, que deja claro que de iure tales oficios y dignidades no se pueden vender ni entregar dinero por ellos sin que ello sea un delito (...).

Ahora bien, si el príncipe ha concedido una presidencia o una gobernación a alguien que le ha dado dinero para su persona y para sus herederos o bien le ha dejado dinero en herencia, y en

ese caso, diga lo que diga el príncipe, concedo que ello es una pura venta y un contrato y como tal es irrevocable (...). Y ello no tiene nada de extraño porque un contrato del príncipe tiene fuerza de ley y es irrevocable (...).

El príncipe no debe revocar sin motivo expreso ningún cargo porque, en principio, el privilegio del príncipe debe mantenerse (...). Ahora bien, en realidad no está obligado a ello ni comete agravio revocándolo a menos que haya jurado guardarlo porque entonces el juramento pone a Dios por testigo y todo lo que se pueda guardar sin perjuicio de la salvación eterna debe ser guardado incluso por el príncipe. (...) Sin embargo, si este político / oficial cometiera delito en sus funciones debe ser privado de su ejercicio a causa de estas irregularidades (...) porque ningún juramento justifica acciones ilícitas. (...) Y una vez que el tal político haya sido depuesto de su cargo, no debe volver a ser elegido nunca más para dicho cargo (...).

Ahora bien, si hablamos del oficio del alcalde que son cargos sin ejercicio jurisdiccional (...), en ellos no vemos que por alguna ley se haya

prohibido que el dinero intervenga para conseguirlos y se hagan contratos entorno de ellos. Y es cierto lo que se ha dicho antes, a saber, que desde el momento en que interviene una suma de dinero que es cuantificable se llega al proceso de donación o de contrato, y hay que considerar que junto con los emolumentos de este alcaide existe un contrato de compra por mucho que el príncipe se valga del término concesión (...). Pero si se ha concedido con carácter de privilegio, según la estricta ley, puede ser arrebatado y revocado sin penalización aunque no le queda bien a un príncipe el revocar aquellos privilegios que él mismo ha concedido. (...) Ahora bien, cuando una alcaldía se concede a un personaje y a su hijo al mismo tiempo y después el hijo resulta ser un carácter irregular entonces se puede revocar la concesión para salvaguardar a los súbditos<sup>8</sup> (...).

---

<sup>8</sup> Legalmente no es posible que alguien adquiera cargos públicos a cambio de dinero; pero si ello sucede, si el príncipe otorga cargos a cambio de dinero, ello es una venta y por tanto un contrato y por tanto este otorgamiento de cargo público es irrevocable... Una vez más, Belluga se desliza al derecho privado para dar vigencia a transacciones de la esfera pública: si el príncipe hace algo por dinero se convierte en un simple mortal y queda sujeto por sus actos. Salvo que el comprador del cargo haga mal uso de

---

él, entonces puede ser desposeído. Es una lógica de una época de transición, llena de ambigüedades e incoherencias, en la que hay que buscar compromisos entre la ley, la costumbre, la realidad práctica, la moralidad...





## Rúbrica 27

Acerca del príncipe que prohíbe que sus soldados tengan reyertas.

Los militares se quejan del príncipe y sus oficiales quienes actualmente no les permiten armar reyertas ni batirse porque, de acuerdo con la lealtad a la ley paria, (...) excepto en tiempo de guerra declarada, conviene para conservar el bien público que también a ellos se les obligue a mantener la paz (...). Debemos ver de donde otros reinos sacan el principio que les permite la guerra en medio de desafíos y que les hace pensar que ellos pueden perjudicar a otros libremente e incluso dicen que un duelo de frivolidad es necesario y les es permitido por sus fueros. Y en primer lugar, veámoslo desde el derecho divino y, según este derecho, parece que la pelea no está permitida ni tampoco el perjudicar al prójimo porque ello va contra el precepto del señor. En el evangelio de Mateo 22 donde se dice “ama a tu prójimo como a ti mismo”. Y aunque leamos que David luchó en un duelo contra Goliat y que lo mató (Libro de los reyes 17), con todo, esto sucedió por inspiración del espíritu santo

(...), y lo mismo sucedió cuando Sansón luchó contra los filisteos (...). El asesinato va también contra los preceptos del decálogo “no matarás” y el fuero que establezca lo contrario procediendo contra la ley de Dios, qué no va a poder establecer. Y dice Hostien (...) que los estatutos que disminuyen la pena establecida por homicidio que es la pena de muerte (...) no son válidos por proceder contra la ley de Dios y dice él personalmente (...) que un homicida sólo puede esperar aquello que él mismo ha hecho, es decir, la muerte. Igualmente, según el derecho natural, ello permanecía también dentro de la prohibición porque la propia naturaleza enseña que no deberíamos dañar al prójimo y por ello fueron castigados Caín y Lamec porque pecaron contra la ley de la naturaleza. Y según el Génesis, y Dios aún no había otorgado la ley de Moisés, y la naturaleza por sí sola ya había demostrado que uno no debe perjudicar a otro. Y, por tanto, aquello que la naturaleza misma aborrece, los derechos civiles no deben otorgarlo porque una razón civil no debe prohibir los derechos naturales (...). También desde el punto de vista del derecho civil ello está prohibido porque no es lícito vengarse sin acudir a un juez (...).

Y en lo que concierne a los duelos, conviene que expongamos algunos principios útiles y necesarios a la necesidad del reino. A saber, que aunque los militares y otros púgiles en el reino de Valencia hablen mucho del derecho de las armas, a pesar de todo, no tienen ningún derecho escrito común a todos ellos que se avenga con el derecho del imperio a no ser que se acojan al derecho de los lombardos que permite el duelo en 23 casos y allí se trata de cada una de sus modalidades, o bien se acojan a las constituciones de Federico que son locales en Sicilia, pero los militares no pueden valerse de estos derechos en los reinos de Aragón porque tales leyes no han sido aprobadas por el príncipe ni por los comunes y porque nuestro señor el rey de los aragoneses no se rige por estas leyes (...), y más que nada porque van en contra del derecho divino y humano y, por tanto, no son aceptables por los príncipes católicos (...). Y a raíz de todo ello, se puede decir que el príncipe nunca comete un agravio denegando un duelo, excepto en el delito de traición, caso que falten las pruebas y estando las partes de acuerdo, todo ello dando por supuesto que el fuero ha aprobado la validez de

tal duelo, porque en todo lo que concierne a su arbitrio, el príncipe no se ve limitado (...), y cuando existe dificultad de aprobar la concesión de un duelo, entonces, es siempre mejor absolver a un culpable que condenar a un inocente (...) y, según dice el fuero, (...) hay que dejar este tipo de cuestiones al juicio de Dios y de los hombres (...).

## Rúbrica 31

Sobre los oficiales que encarcelan a los militares.

Aunque la cárcel se ha forjado para custodia de malhechores (...), hoy en día los acusados son entregados a los militares quienes los internan en cárceles comunes y, algunas veces, con cadenas y grilletes sin querer entregarlos a sus fiadores, reteniéndolos en algunos casos durante años en este lugar de la ciudad (...), y no se preocupan de las protestas que interponen (...), y como un proceso criminal dura hasta diez años, las partes afectas por el tedio de un proceso tan largo desisten y no hacen uso de sus derechos. Y sobre estos casos y otros similares se suelen exponer en la curia muchos agravios y no con poca razón ya que éstos son agravios de derecho y del fuero porque de iure no hay que encerrar en la cárcel a nadie de quien se pueda dar un fiador a no ser que haya cometido un delito tan grave que merezca la muerte o la mutilación de un miembro (...). Igualmente, como no sea en la fuga (...) cosa que se limita a si se detiene en la huida. Pero si primeramente huye y finalmente acude a

la citación no se le considera un fugitivo (...). Y un acusado de cualquier crimen o maleficio, una vez que se haya comprobado que es culpable, debe ser encarcelado a menos que haya una conjetura aparente o manifiesta contra él. Y el considerar estas conjeturas según el derecho o según el fuero se deja al arbitrio del juez (...).

Sobre si es lícito que cualquiera pueda salvar su integridad física sin importar cuál sea el procedimiento.

(...) Paulus, Stephanus y Gencelinus dicen que quien rehuye la justicia y no regresa o bien el que es capturado mientras huye de ella, peca. (...) Ahora bien, debemos advertir que el señor Antonio de Butrio a quien sigue mi preceptor el señor Ioannes de Imola, que en paz descansa, decía en mi presencia que si alguien ha sido cogido por razones de tipo pecuniario y se escapa causando un daño a terceros, éste peca. En cambio, si escapa para evitar una muerte injusta, no peca, opinión que sostienen todos (...). Y, en cambio, si huyera para evitar una muerte justa y el delito quedara oculto, creen que no pecaría, por no decírselo a nadie (...). Y, en cambio, si el

delito es público y la condena fuera proporcionada al castigo natural y huyera con ánimo de purgar esta condena, no creen que cometa pecado. Pero si lo hace con ánimo endurecido, entonces sí que pecaría. Ahora bien, a él (=a Antonio de Butrio) le parece duro determinar que un hombre deba ofrecerse voluntariamente a una muerte aunque sea justa cuando tiene otra forma de salvarse y pagar la condena. Y para purgarlo desde el punto de vista religioso no es estrictamente necesario un castigo complicado: sino que es suficiente la contrición y el castigo espiritual. (...)

Pero si la muerte era por una causa justa sostienen que no debe huir sino que tiene que sufrir todas las desgracias e incluso la muerte antes que ceder ante el mal (...), y como dice el texto: “no es de nuestra competencia el darnos muerte sino aceptar de grado aquella que otros imponen”. Y de ahí que en las persecuciones no es lícito morir con la propia mano porque a raíz de ello la castidad se echa a perder, sino ofrecer el cuello al arma que golpea (...).





## Rúbrica 35

Se dice que un oficial que delinque en el desempeño de su cargo comete una doble ofensa. Una respecto a la ciudad o a la provincia y a la república que ha administrado o gobernado. Otra respecto a las personas particulares a las que ha ofendido (...). Por lo que se refiere a la ofensa pública, el juez es el príncipe y puede y, generalmente, debe abrir un proceso de instrucción contra tales oficiales. Pues contra todos los oficiales se puede proceder mediante un proceso inquisitivo (...). Y si de un proceso inquisitivo general resultan ser culpables, hay que abrir contra ellos un proceso inquisitivo especial (...). Y si a través de este proceso inquisitivo consta que se ha producido daño a algún privado, el juez debe hacerla resarcir (...).

Y los ciudadanos privilegiados que usan sus privilegios de mala manera merecen perderlos porque abusan del poder que les ha sido confiado y sobrepasan los privilegios que han recibido (...). Y puesto que a raíz de este privilegio tienden a ser nocivos, éste debe ser revocado (...). Y en ese caso el príncipe se puede interponer al mal

gobierno de ellos y ejercer su oficio. (...)

También está aprobada la opinión según el fuero de Baldo de que se puede abrir un proceso inquisitivo acerca de los delitos cometidos por un oficial durante el oficio aunque no haya sido bajo el pretexto de su oficio (...) o si bajo el pretexto de su oficio ha obrado de mala manera; como por ejemplo un homicidio, pongamos por caso que mata a un hombre sin defensa y en este caso se considera homicida al juez aún en el caso en que el reo mereciera la muerte (...). Y lo mismo sucede cuando recibe dinero por matar a un hombre o por condenarlo a otro tipo de pena (...) o por encarcelarlo de tal forma que el mismo oficial o su amigo puede dormir con su mujer y cometer adulterio. (...) Y pongamos que se prueba en el proceso inquisitivo que el juez ha cobrado dinero por dictar una sentencia; surge entonces la pregunta sobre quién debe recuperar el dinero, si la parte que lo entregó o el fisco, y algunos sostienen que si la parte que daba el dinero protestaba por darlo no para corromper al juez sino para hacer justicia, en ese caso puede reclamarlo (...).

## Rúbrica 36

Sobre el cambio de la moneda.

Cualquier privilegio del príncipe debe mantenerse más por honestidad que por necesidad (...). Y, puesto que el privilegio de cambiar la moneda también le ha sido concedido a la regia preeminencia, pueden ponerlo en práctica siempre que no infieran un grave perjuicio al pueblo (...). Advierte además que conviene que una moneda coja autoridad a raíz del carácter del príncipe (...). Con todo, la moneda debe ser de tal forma que, una vez deducidos los desembolsos de su fabricación valga lo mismo en metal : y es más, afirman los legistas que los desembolsos de acuñar moneda deben hacerse a expensas de la república (...). Al príncipe no le está permitido desechar una moneda ya acuñada sin el consenso del pueblo pero puede hacerlo con el consenso del pueblo porque cualquiera puede renunciar a un derecho propio (...). Y un negocio del rey se considera un negocio de la totalidad de su reino (...). Y cualquier rey, antes de prometer fidelidad, hace un juramento según la forma de la convención ya mencionada y queda obligado a

partir del propio juramento, más aún cuando existe la regla de la cual hemos hablado, y que especifica que un privilegio en el cual se ha entregado dinero pasa a ser un contrato y adquiere un carácter irrevocable, aún entre súbditos, a menos que exista una causa justa para la revocación (...), y no es óbice que también el príncipe puede revocar su propio privilegio (...) porque se dice que incluso cuando se concede dinero para conseguir un beneficio se puede llevar a cabo una revocación por parte de la persona que lo concede (...).

También hay que especificar a quién pertenece el dinero que es entregado por los súbditos y, según Antonio de Butrio, el dinero entregado por los súbditos es de los súbditos y no de su señor excepto cuando se trata de protegerlos (...).

## Rúbrica 39

Sobre las peticiones que se hacen a través del príncipe a judíos y sarracenos.

En primer lugar, parece que los llamados judíos y sarracenos deben gozar de palabra y de acción en la curia y también de la ley del reino.

Primeramente, por la razón que los llamados judíos y sarracenos han satisfecho su parte de aportación económica en la curia (...) y, por tanto, en aquello que se sientan perjudicados, deben notar una ventaja (...).

Asimismo, los judíos y sarracenos deben vivir según la ley del reino igual que el resto de judíos del imperio vive según la ley del imperio. (...)

Está claro que tanto judíos como sarracenos poseen bienes y tienen derecho a poseerlos y no se les debe despojar de esta posesión sin motivo, la cual causa puede ser si delinquen en la ley de la naturaleza. (...) Y también existe constancia que pueden dejar en herencia sus posesiones (...). Y si el príncipe les priva de sus bienes sin causa justificada, peca porque, aunque sea el

dueño, (...) ello no le justifica para que despoje a sus vasallos de sus bienes (...). E incluso el papa no debe privarlos de sus bienes y debe poderlos tolerar al máximo posible (...). Y dice Oldradus, entre sus consejos, (...) que los judíos deben ser tolerados al máximo porque son útiles a nuestra fe. Alega cuando comenta acerca del Salmo XL de San Agustín que los judíos nos sirven como si fueran nuestra documentación. Pues son superiores a nosotros en el estudio de códices dónde aparecen la ley y los profetas y en los que se predica a Cristo podemos probar nuestra fe a paganos y otros incrédulos. Pues cuando nuestros códices les parecen sospechosos, podemos convencerlos mejor mediante los códices de los enemigos. Y San Gregorio en su homilía de los Inocentes dice que al final del mundo serán iluminados por Cristo y de esta forma se salvarán las reliquias de Israel. Y así se llega a la conclusión, en el mencionado consejo, de que han de ser tolerados y no deben ser despojados de sus bienes (...).

Ahora bien, por lo que se refiere a las acciones de la curia y al privilegio que se concede a raíz de él no se extiende a judíos o sarracenos porque

al ser infieles no profesan la religión católica (...).

Pues cualquiera que entiende la sagrada escritura de forma diferente al sentido del espíritu santo, por quien ha sido escrita, es herético. Así pues, como los judíos y sarracenos pertenecen merecidamente a tal grupo de personas, con razón han de ser considerados como heréticos y no se extienden a ellos los privilegios concedidos por el príncipe. (...) Pues estos en persona no son parte fundamental de la curia, ni tampoco una serie de personajes puntuales de estas partes fundamentales, ni tampoco vasallos de estas partes fundamentales, sino que son sólidos vasallos reales y siervos del príncipe (...). Pues como ves aquí su propia culpa los ha sometido a una esclavitud perpetua y ello debido a la muerte de Cristo, y Dios los sentenció a través del emperador Constantino (...). Y por tanto, si son siervos pueden ser vendidos a través del príncipe, su dueño (...). Y si dices que ello se comprueba en los judíos, di también que los propios sarracenos son dignos de una persecución mayor porque a menudo luchan contra nosotros (...). Y que el príncipe les podría sustraer sus bienes se com-

prueba en que sólo tienen éstos en calidad de peculio, según apunta Archidiaconus, (...) y, según él, el príncipe puede quedarse con los bienes de aquellos. (...) Y dice Oldradus (...) que los judíos o los sarracenos no deben ser molestados ni privados de sus bienes si no es con la licencia del poder terreno y, por tanto, a sensu contrario, sí que puede suceder con una licencia y así este tipo de ley no es un impedimento. (...) Ahora bien, es lícito que el príncipe, como dueño suyo que es, les exija lo que quiera y más aún servicios acostumbrados; y este tipo de peticiones varían en función del momento, del príncipe y de la guerra, como se hizo también en tiempo de rey Pedro. Y los judíos o los sarracenos no deben tomarlo como una injuria porque es una costumbre prestarle servicios al príncipe (...).



## Rúbrica 45

Sobre la desigualdad de la voces.

Aunque regularmente sea verdad que aquello que afecta a todos debe ser aprobado por todos (...), a pesar de todo, alguna vez las sesiones de la curia acaban sin la aprobación de algunos y por consenso, y aquellos se ven obligados a acabar el pacto lo cual parece duro porque, según el derecho común, es una postura más fuerte la condición del que no está de acuerdo. (...). Conviene decir que los que intervienen en la curia alguna vez intervienen en nombre de otra persona a título procuratorio o alguna vez en nombre propio a título sindicario como sucede comúnmente en las ramas eclesiástica y militar, alguna vez intervienen a la vez en nombre propio y a título procuratorio, y en último caso intervienen con un nombre ajeno o en nombre propio y ajeno y tienen la voz bajo el nombre de quien los ha colocado allí y él mismo es representante de aquella persona. (...) Y así el que interviene en calidad de procurador sólo tiene la voz de aquella persona a la que representa y, en cambio, si participa en nombre suyo y en el

ajeno tiene dos voces y por ello no puede decir que es más importante su voz que la de los demás porque su voz no es una sino dos, la propia y la de otro, (...) y no es un inconveniente que alguien ejerza la función de dos personas (...).

## Rúbrica 46

Sobre el donativo de la curia.

Se llama don aquello que libre o generosamente (...) para que el que lo recibe lo tenga a perpetuidad (...). Alguna vez se produce un regalo debido a una causa. Y hay muchos tipos distintos de causa. Pues alguna vez existe la causa remunerativa y esto no es propiamente una donación sino una remuneración (...). Otras veces se hace por una causa existente o futura como una dote (...). Otras veces es por causa de una muerte (...). También, pues, hay que contemplar qué tipo de regalo o donación es esa que los habitantes de un reino confieren al príncipe para subsanar una necesidad del príncipe o para obtener fueros y privilegios del príncipe que preside en la curia. Pero parece que ello de ningún modo puede recibir el nombre de regalo o donativo: porque si se otorga para obtener fueros y privilegios del príncipe ello no es un regalo sino un precio y se debe considerar en el lugar donde se trata de pagar un precio. Si, en cambio, se produce esta donación a causa de la necesidad del príncipe para subsanar su necesidad, no parece que sea

un regalo si todos los habitantes del reino se ven obligados a subsanarle aunque ello les suponga un privilegio (...). Y asimismo, puesto que el príncipe es el dueño de todas las cosas (...), así parece que no es posible mostrar magnificencia o generosidad hacia el príncipe porque en realidad se le ofrece lo que ya es suyo (...).

Asimismo, el príncipe puede quedarse con el dominio de las haciendas personales si es que tiene algún motivo para ello (...).

Veamos pues, según el derecho, qué es el dominio (una hacienda propia): pues dice Aristóteles: “si quieres conocer lo esencial de alguna cosa, hazte con la definición de su nombre porque ella lo contiene”. Y el señor Bartolo (...) dice que el dominio es el derecho de disponer perfectamente de los bienes corporales a no ser que esté explícitamente prohibido por la ley (...). Por lo que hace al dominio, el papa lo tiene mayor en las cosas de la iglesia que lo que un príncipe secular lo tiene en las cuestiones seculares porque el papa en cuestiones eclesiásticas y en las cosas de la iglesia tiene una administración libre, plena y larga hasta el punto de que puede coger cosas de una iglesia y dárselas a otra, y privar, incluso sin causa, a los clérigos de sus beneficios y dár-

selos a quien quiera (...), y a pesar de todo, no puede privar a todos los clérigos de todos sus beneficios porque eso sería actuar contra todo el estatus de la iglesia porque no cae en el poder del papa (...) el cual, aunque tenga una potestad libre en los beneficios y las cosas de la iglesia, a pesar de todo, no tiene libre potestad en los asuntos patrimoniales de los clérigos. (...)



## **Addenda 2 a la Rúbrica 46**

Nos queda por ver acerca del donativo y del reparto del mismo entre las diferentes secciones de la curia. Y por supuesto, esta contribución hay que hacerla tal como se suele hacer (...). Ahora bien, cuál sea la costumbre de la curia sobre esta distribución hay que buscarla en los libros de la curia (...). Se dice en la misma materia, según estos libros, que existe un compartimento en el que suman la sección de las ciudades y de las villas reales cubriendo todos ellos la mitad de la contribución y otra mitad la sección eclesiástica y militar, o bien sus vasallos haciéndose en esta mitad cinco partes de las cuales tres las cubre la sección seglar y las otras dos la sección eclesiástica (...).

Respecto a los deberes patrimoniales están obligados tanto el rico como el pobre. Pero se dice que tanta puede ser la inopia de alguien que incluso se vea excusado de los deberes patrimoniales porque si se le conceden alimentos en calidad de limosna ello supone inopia y queda excusado (...). También conviene saber que no queda excusado de sus deberes patrimoniales el

que tenga familia numerosa (...) a no ser que  
tenga quince hijos en cuyo caso también queda  
excusado. (...)



## Rúbrica 47

Sobre la publicación de fueros y privilegios.

Conviene saber nosotros tenemos fueros, costumbres escritas o bien constituciones generales. Y en realidad estas denominaciones son mínimas y dependen sólo de quien las pronuncia. Y se puede tolerar que ello sea así porque las palabras se deben entender y nombrar también por el vulgo (...).

Respecto a la forma, este tipo de leyes generales se dan en común (...) una vez convocados los prelados, los nobles, los militares y los próceres del reino, y según su voluntad y opinión así se transmite en la forma. Y así el rey Jaime, al comienzo de sus fueros, apela a aquel libro de derecho: porque allí figuran el derecho común y el general, y también el derecho de pacto y de contrato en el reino porque ello pasa a ser un contrato a partir del momento que existe una donación de dinero tal y como dije plenamente arriba en la rúbrica del donativo de la curia e incluso en la rúbrica sobre la invención de la curia. Y así, lógicamente, no pueden ser revoca-

dos. Más aún, los fueros ni las constituciones generales de la curia no pueden ser eliminadas ni abolidas ni tampoco añadirse ni sustraerse nada en ellas. Y lo que es más aún, no se pueden proclamar si no es en caso de una necesidad y utilidad evidente e, incluso así, con el consentimiento y la voluntad de todo el reino en general tal y como sucede en algún privilegio del rey Jaime (...).

Contra estas leyes conciliares promulgadas por el consejo del pueblo, el príncipe puede hacer una reorganización pero incluso con una cláusula general derogatoria no abole tales leyes excepto si hace una mención especial de aquella ley conciliar (...), y de esta manera, se concluye que los fueros del reino promulgados en la curia con la voluntad y con el consejo de la curia son leyes generales irrevocables y que pasan a ser un contrato. Y aunque algunos foristas quieran decir que el príncipe no puede hacer fueros aparte de la curia, ello no es del todo cierto. Reconozco que no puede hacer fueros contra los fueros generales pero sí que puede hacer fueros y leyes generales porque ésta es la potestad del príncipe y las puede hacer en su cámara (...). Y son pare-

cidas a leyes generales y, en sentido amplio, pueden recibir el nombre de fueros. Pero propiamente se llaman leyes generales y fueros a los que se han promulgado en la curia y se han registrado en el volumen de los fueros. (...) Y aunque hagan las veces de leyes generales se llaman pragmáticas o extravagantes porque aún siendo generales y teniendo el vigor de ley, al haber sido promulgadas por el príncipe, es probable que se las ignore por no figurar en el cuerpo de los fueros o no aparecer entre los documentos sellados (...), y de aquí que Bártolo diga que si alguien se pronunciara expresamente contra una ley extravagante por no conocerla, según el mismo derecho, no sería una sentencia nula porque es probable que la ignore (...).



## Rúbrica 48

Acerca de la disolución y licencia de la curia.

Una vez llevadas a cabo todas las cuestiones de las que he hablado, los príncipes suelen licenciar o disolver la curia y se debe levantar acta de dicha licencia y disolución para que los que libremente han sido convocados puedan retirarse. Porque quien ha sido convocado por un juez no debe retirarse sin su permiso porque de lo contrario cae en contumacia. (...) Y los que se retiran sin haber recibido licencia pueden ser castigados y militarizados por contumacia incluso sin nueva citación (...), y tampoco el príncipe puede celebrar actos de la curia una vez licenciada ésta porque faltan las partes sustanciales de la curia. (...)

O divinidad suprema, inefable trinidad, incomprendible bondad del salvador, nuestro señor Jesucristo, de donde procede todo lo bueno.(...) Te doy las gracias (...) porque te has dignado en ayudarme en esta obra harto difícil para mí y en un momento de suma desdicha. Porque si el lector encuentra algo bueno no debe atribuirlo a mi

prudencia o ingenio sino a la virtud divina porque, ciertamente en un tiempo tan atribulado de cárcel y de total ruina personal y de mi fortuna, no son parte del ingenio humano los escritos que se pueden encontrar en este volumen. Por tanto, demos gracias a Dios que todo lo hace posible (...).

Lectores, padres, doctores, hermanos e hijos escolares que leéis este libro, os pido que si encontráis algo superfluo, defectuoso o falso, corregidlo, borradlo y enmendadlo ya que yo ofrezco mis escritos a la corrección, y atribuid la ceguera de mi ignorancia a la atribulación en la que me veo puesto y a la falta de sosiego (...). En cambio, lo que está bien escrito, tomadlo porque es de Dios (...). Así pues, las cosas que están bien dichas, asumidlas porque vienen de Dios, y las que están mal dichas corregidlas porque vienen de un hombre que somete todas las cosas dichas por él a la decisión de la sacrosanta madre iglesia como un verdadero católico. O suma bondad, padre y creador de todo, sé que todas las cosas buenas vienen de ti, sin ti no hay nada bueno, nada perfecto, nada santo. Le ruego a tu santísima dignidad que si he escrito algo en

esta obra que sea contrario a tu voluntad y ordenación me ilumines antes de la publicación de esta obra para que lo someta dignamente a corrección y enmienda. Ruego devotamente a aquella piadosa madre virgen inmaculada que se digne a interceder por mi ante todos los apóstoles y evangelistas y los santos doctores de la iglesia y los gloriosos patronos míos, Domingo, Francisco, Agustín, Jerónimo, y la gloriosa Caterina, y los santos ángeles gloriosos, Miguel, Gabriel, Rafael, y a mi ángel custodio, con los méritos de los cuales llegaré dignamente a poseer una gracia tan grande y a decir lo que se escribe en el libro de la Sabiduría 5: “el señor llevó al justo por caminos rectos y le dejó ver el reino de Dios y le dio la sabiduría de los santos, lo honró en sus trabajos, se los completó y le asistió cuando tenía el peligro de fraude, lo hizo honesto y lo guardó de los enemigos y lo protegió de los seductores (...) y no abandonó al justo sino que lo liberó de los pecadores y bajó con él a la fosa y no lo abandonó en sus cadenas y le dio el cetro del reino y la potencia contra aquellos que lo reprimían (...). Y Dios nuestro señor le dio la eterna claridad”.

A Dios gracias.

